

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00544 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, en especial, ante el rechazo a la reforma a la demanda presentada, cuyo sustento descansa en imposibilidad de haberse cumplido con lo ordenado, en razón a que existía interrupción legal del proceso por cuanto el abogado actor había fallecido.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el análisis de la defensa planteada, y ante la manifestación que realiza la parte ejecutada, en cuanto a que el presente recurso es extemporáneo, solo basta con indicarle a ese extremo, que la providencia achacada, fue notificada el día 13 de mayo de 2021, luego entonces, la presentación del recurso que acaeció el día 19 del mismo mes y año, lo que torna procedente que el despacho se pronuncie del mismo.

Precisado lo anterior y para resolver la inquietud de la parte demandante, es menester recordar, que desde el pasado 25 de agosto de 2020, providencia por medio de la cual, el despacho inadmitió una reforma a la demandada presentada por la parte ejecutante, en donde ya se debía cumplir con una serie requisitos, entre ellos, no solo la causal que quedo consignada, sino que, en virtud del acto procesal incoado, era menester que el memorialista adecuara la subsanación de la misma conforme al numeral 3° del artículo 93 del C.G. del P. que reza *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*.

Luego, siendo garantista este Despacho, por decisión del 2 de marzo de 2021, hubiera podido rechazar el escrito por medio del cual, se intento subsanar la demanda, empero, haciendo gala al respeto al debido proceso, y sin conceder término alguno otorgó la posibilidad

para que el ejecutante cumpliera con lo ordenado, esto es, integrar la reforma a la demanda en un solo escrito conforme al numeral 3° del artículo 93 de la obra normativa en cita. No obstante, nuevamente se dejó de lado esa oportunidad.

Ahora, se aduce como defensa, o mejor, imposibilidad de cumplir con las citadas cargas, el fallecimiento del abogado Hugo Arturo Balbín Pérez, quien representaba los intereses del señor Luis Carlos Restrepo Isaza; sin embargo, es un hecho que el despacho no conoce, pues en ningún momento se allegó documento idóneo alguno, a fin de acreditar la posible interrupción que es pregonada.

Pero si lo dicho no bastará, llama la atención del juzgado que si bien el abogado Jorge Alonso Chocontá Chocontá recibió poder para representar al ejecutante, nuevamente incumplió con el deber de subsanar el yerro advertido por el despacho, no en vano, pese a que no se otorgó lapso para que se cumpliera con lo ordenado el 2 de marzo de 2021, podía allegar el escrito que echaba de menos el juzgado desde el 25 de agosto de 2020.

Las anteriores razones basten para no acceder a la súplica del actor, concediendo la alzada ante el superior.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de mayo 12 de 2021, que rechazó la reforma de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, Sala Civil - Reparto, el recurso de apelación incoado.

Ahora, sería del caso que, dentro del término legal, el apelante suministrará las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso (art. 324 del C.G.P), sin embargo, en el contexto actual, dicho acto es un exceso, en la medida de que este ya se encuentra digitalizado.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), vencido el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem.

2. Por secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia adiada el 12 de mayo de 2021, sin perjuicio de no tener en cuenta la documental que ya obra en el conse.027. Proceda a incluir el traslado en el micrositio.

3. De otro lado, con ocasión a la solicitud de secuestro que milita en el Conse.033, el despacho le pone de presente al memorialista, que en el cuaderno de medidas cautelares ya se profirió el auto que decretó el secuestro del bien embargado, y está a su disposición el despacho comisorio para que sea retirado. Secretaría remita el oficio respectivo.

3. Para finalizar, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la petición allegada por la apoderada ejecutada, en los Cons. 034, 038 y 040, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. Inclúyanse por Secretaría esos memoriales en el micrositio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fdc0216bb57b2fd5f7cd416c62d924e8c3b40f8b2e7263300c770ffe6236f

4

Documento generado en 11/08/2021 01:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|

SEÑORES

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 11001310302220190054400

DTE: LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA

DDO: CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ

Reciban un cordial saludo

LUZ YOLANDA SÁNCHEZ NOVOA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de; **CARLOS ARTURO VASQUEZ M.**, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido y que milita en el expediente, por el presente escrito, dentro del término, en los siguientes términos.

Si bien es cierto que la argumentación de algunas de las excepciones de mérito, se podrían deprecar como si fuesen previas, se alegaron de esta manera porque el término para atacar válida y verazmente el mandamiento de pago expiro, sin que se lograra en su momento por parte del demandado la concreción de pruebas. Sin embargo reiteramos que el capital que se adeudaba eran \$ 150.000.000 ciento cincuenta millones de pesos m/cte, representados en tres pagares; que para la fecha de este memorial ya están cancelados, como oportunamente se hizo saber al despacho con los respectivos soportes.

Sería injusto para con el demandado Sr Vásquez., cobrar intereses sobre intereses por parte del demandante y pretender sumas diferentes de capital a las ya canceladas

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El instrumento suscrito por las partes, como abono a capital y demás temas tratados en él y la segunda consignación.

TESTIMONIALES:

JAIRO CORREA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.934 de Bogotá, domiciliado: carrera 80B No 16 – 03. Barrio Andalucía – Bogotá, celular No: 3112509069, no tiene correo electrónico. Quien le consta el pago de algunos intereses y el capital prestado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3.350.248.

Demandado: Si así lo permite el despacho, además al señor **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 14'226.178 expedida en Ibagué Demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Excepción de pago PARCIAL FRENTE A LOS TÍTULOS VALOR.

El día 24 de septiembre de 2020, en la oficina del Banco de Colombia, ubicada dentro del Centro Comercial Hayuelos – Bogotá, se hizo el depósito en efectivo, a la Cuenta de Ahorros número 20596108169 de Bancolombia, titular del producto Luis Carlos Restrepo Isaza (Acreedor - Parte actora del proceso), quien recibió la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 110.000.000), para abonar a la obligación contraída, que dentro del documento suscrito para tal fin, quedo relacionado así:

Entre nosotros **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número **14´226.178** expedida en Ibagué, quien en adelante y para todos los efectos de este documento se llamará **EL DEUDOR**, por una parte y por la otra **LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.248** y quien en adelante y para todos los efectos de este documento se llamará el **ACREEDOR**, por medio del presente documento manifestamos lo siguiente:

PRIMERO. Que las partes convienen y aceptan, que: el **DEUDOR** abone al **ACREEDOR**, por concepto de capital, la suma de: 1). **CIENTO DIEZ MILLONES M/CTE** (\$ 110´000.000), con la suscripción del presente documento, con una transferencia bancaria o consignación desde la cuenta de ahorros de Bancolombia, titular de Angélica María Vásquez (por su intermedio, mas no se reconoce como obligada), destinatario Cuenta de Ahorros número 20596108169 de Bancolombia, titular del producto Luis Carlos Restrepo (Acreedor); 2) el saldo adeudado de capital, intereses y demás emolumentos, se acordarán y pagarán, conforme a las sumas efectivamente adeudadas, liquidadas y reconocidas por las partes, a los seis (6) meses, contados a partir del siguiente día de la suscripción de este instrumento 3). El **DEUDOR** podrá pagar en cualquier momento dentro del término máximo establecido, otorgado como plazo por parte del **ACREEDOR. 4)** por lo tanto el **DEUDOR**, podrá realizar abonos en cualquier momento, según liquidación - conforme el numeral 2) de esta cláusula, y el **ACREEDOR** se obliga a recibir los abonos que el **DEUDOR** le cancele.

Cabe anotar que el saldo a capital a la fecha, es la suma de CUARENTA MILONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40.000.000)

SEGUNDA: Excepción de INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR

Toda vez que como lo expliqué en hecho PRIMERO de Contestación de la demanda, literal a, b, c y d. Se describió claramente que espacios estaban llenos al momento de la suscripción de cada uno de los títulos valores – pagares. Esto es: La falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por: el relleno de los espacios en blanco dejados por el ejecutado, resultando abusiva, tal acción por parte del demandante.

TERCERA: Excepción de TEMERIDAD Y MALA FE

|

Artículo 79. Temeridad o mala fe – Código general del proceso

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

La falta de causa para pedir, en el caso que nos ocupa, pretender:

- pasar como capital un dinero que se adeuda por concepto de intereses.
- cobrar 6 meses de intereses ya cancelados (de mayo a Octubre 2019) de los 3 títulos valor, que efectivamente se suscribieron como un prestamos de capital.

De esta forma describiendo hechos y pretendiendo sumas de dinero, y con ello faltando a la verdad.

CUARTA: excepción INNOMIDA O GENERICA:

Las que en el devenir del proceso el Juez estime conveniente, para esclarecer las razones esbozadas como carentes de verdad, que pueden ir en contravía de lo justo, legal, equitativo...

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito:

- a. Excepción de pago PARCIAL FRENTE A LOS TÍTULOS VALOR
- b. Excepción de INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR
- c. Excepción de TEMERIDAD Y MALA FE

SEGUNDA: Suspender el avance de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes del demandado.

Del señor Juez,

Luz Yolanda Sánchez N.

Luz Yolanda Sánchez Novoa
C.C. No. 51.957.587, de Bogotá
T.P. No. 141551, del C. S. de la J.

|

SEÑORES

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 11001310302220190054400

DTE: LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA

DDO: CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ

Reciban un cordial saludo

LUZ YOLANDA SÁNCHEZ NOVOA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de; **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ**, conforme al poder que milita en el expediente, respetuosamente me permito poner de presente lo siguiente, que:

Reiteramos nuestra postura, conforme a lo establecido en todos y cada uno de los ítems de la contestación de demanda: a los hechos, a las pretensiones, a las pruebas aportadas y por adelantar - ampliar y las excepciones, así:

a) Pagare # P 79597895, por la suma de Cincuenta Millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Mayo 30 de 2016

Capital

b) Pagare # P 79597897, por la suma de Cincuenta Millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Sept 8 de 2016

Capital

c) Pagare # P 78892356, por la suma de Cincuenta Millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Agosto 6 de 2017

Capital

d) Pagare # P 78892360, por la suma de Trece Millones de pesos m/cte. (\$13.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Junio 20 de 2018

De este título valor en particular, mal harían en pretender el cobro y liquidación de intereses, toda vez que se suscribió en razón a unos intereses adeudados del préstamo real y efectivo, esto es: por la suma de Ciento Cincuenta Millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000) representados en 3 pagares.

Valor total de capital: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150.000.000)

ABONOS - CANCELACION TOTAL A CAPITAL:

1. Valor: Ciento Diez millones de pesos m/cte (\$ 110.000.000)

Fecha y lugar: día **24 de septiembre de 2020**, en la oficina del Banco de Colombia, ubicada dentro del Centro Comercial Hayuelos – Bogotá

Modalidad: Deposito en efectivo

2. Valor: Cuarenta millones de pesos m/cte (\$ 40.000.000)

Fecha y Lugar: día **19 de noviembre de 2020**, oficina 395 Viva Villavicencio, de la ciudad de Villavicencio, Registro de operación 9342721027

Modalidad: Deposito en efectivo

Capital \$ 150.000.000 – \$ 110.000.000 = \$ 40.000.000 – \$ 40.000.000 = 0

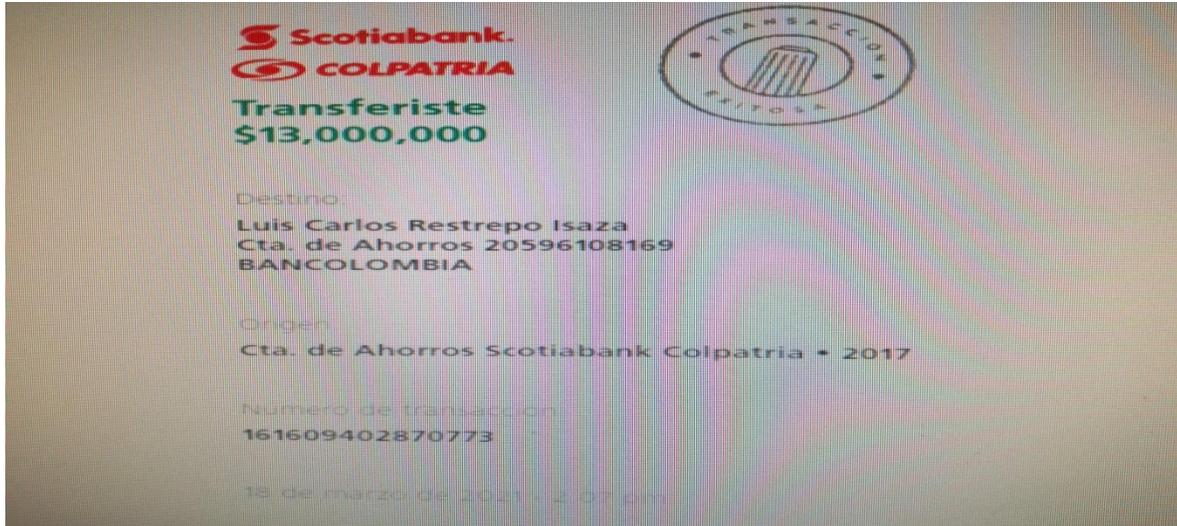
Los intereses de capital se pagaron hasta octubre de 2019.

Sin embargo

ABONOS A INTERESES:

1. Valor: Trece millones de pesos m/cte (\$ 13.000.000)

Fecha y lugar: día 18 de marzo de 2021 a las 2:17 pm, Transferencia entre cuentas, origen: Scotiabank 2017; destino: cuenta de ahorros del Bancolombia No 20596108169, cuentahabiente Sr: **LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA** Bogotá. Numero de transacción 161609402870773.



Ponemos en conocimiento del despacho: en lo atinente a capital quedo cancelada la totalidad desde el 19 de noviembre de 2020, el tercer abono corresponde a intereses adeudados, que se pretendió figurar en la demanda como capital, se le pone de presente al despacho que se cumplió a cabalidad el compromiso acordado entre las partes, según documento aportado al despacho con la contestación de la demanda.

Anexo:

Desprendible de pago

Del señor Juez,

Luz Yolanda Sánchez N.

Luz Yolanda Sánchez Novoa
C.C. No. 51.957.587, de Bogotá
T.P. No. 141551, del C. S. de la J.